

LEY 2
De 7 de ~~enero~~ de 2016

**Que modifica y adiciona artículos al Decreto-Ley 1 de 2008,
Que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones
concernientes al régimen aduanero**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El numeral 17 del artículo 45 del Decreto-Ley 1 de 13 de febrero de 2008 queda así:

Artículo 45. Obligaciones del agente corredor de aduana. Son obligaciones del agente corredor de aduana:

...

17. Aplicar los honorarios mínimos por la prestación de los servicios de agente corredor de aduana, según la tarifa de honorarios establecida en el artículo 45-A.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 45-A al Decreto-Ley 1 de 13 de febrero de 2008, así:

Artículo 45-A. Honorarios mínimos. La tarifa de honorarios mínimos por la prestación de los servicios de agente corredor de aduana es la siguiente:

1. Por un valor CIF hasta cuatro mil novecientos noventa y nueve balboas (B/.4 999.00), cincuenta balboas (B/.50.00).
2. Por un valor CIF desde cuatro mil novecientos noventa y nueve balboas con un centésimo (B/.4 999.01) hasta nueve mil novecientos noventa y nueve balboas (B/.9 999.00), ochenta balboas (B/.80.00).
3. Por un valor CIF de nueve mil novecientos noventa y nueve con un centésimo (B/.9 999.01), ochenta balboas (B/.80.00) más veinticinco centésimos de balboa (B/.0.25) por cada balboa adicional.
4. Por cada línea adicional de aforo, cuatro balboas (B/.4.00).
5. Cuando una destinación aduanera cause honorarios de más de cinco mil balboas (B/.5 000.00), el excedente de esa cantidad podrá fijarse de común acuerdo entre las partes.

Los honorarios por los servicios conexos quedan a la libre oferta y demanda.

La tarifa establecida en este artículo podrá ser modificada mediante resolución de La Autoridad, en atención a la solicitud que le formule la Asamblea General de la Unión Nacional de Corredores de Aduanas de común acuerdo con cualquier otro gremio de agentes corredores de aduana que surja en el futuro.

La solicitud formulada por la Unión Nacional de Corredores de Aduanas y los gremios podrá realizarse cada tres años y deberá ser acompañada con la tarifa sugerida.



Una vez consensuada con La Autoridad, esta deberá hacer la publicación de la nueva tarifa en la Gaceta Oficial, dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 3. El enunciado y los numerales 2, 3 y 5 del artículo 50 del Decreto-Ley 1 de 13 de febrero de 2008 quedan así:

Artículo 50. Cancelación. La licencia para el ejercicio de la profesión de agente corredor de aduana y la clave de acceso se cancelarán en los casos siguientes:

...

2. Por no ajustarse a la tarifa de honorarios mínimos, siempre que se compruebe que ha sido sancionado dos veces por la misma causa.
3. Por vender, ceder o traspasar formularios firmados en blanco, previa comprobación.

...

5. Por prestar o permitir el uso de su clave de acceso a personas distintas del personal que labora en su agencia, declarado en la planilla de la Caja de Seguro Social.

...

Artículo 4. El artículo 51 del Decreto-Ley 1 de 13 de febrero de 2008 queda así:

Artículo 51. Restricción. Solamente la persona natural o jurídica con licencia de idoneidad de agente corredor de aduana podrá anunciarse como tal o bajo otra denominación que pueda entenderse así o efectuar trámites que están reservados para el ejercicio de la profesión.

La violación de esta disposición será sancionada por La Autoridad con multa desde cinco mil balboas (B/.5 000.00) hasta diez mil balboas (B/.10 000.00).

Artículo 5. El artículo 52 del Decreto-Ley 1 de 13 de febrero de 2008 queda así:

Artículo 52. Suspensión de la licencia. La licencia de agente corredor de aduana podrá ser suspendida en los casos siguientes:

1. Por solicitud del agente corredor de aduana a la Junta de Evaluación y Ética por enfermedad, por estudios, para ocupar cargos privados o públicos, salvo los de elección popular, o por razones debidamente fundamentadas que, a juicio de la Junta de Evaluación y Ética, deba ser concedida.
2. Previa comprobación mediante auditoría realizada por La Autoridad a través del Departamento de Auditoría Externa, que el agente corredor de aduana no se ajusta al cobro de la tarifa mínima de honorarios. En este caso, la sanción se aplicará de la manera siguiente:
 - a. Suspensión de la licencia y de la clave de acceso al Sistema Informático de Aduanas por tres meses, la primera vez.
 - b. Suspensión de la licencia y la clave de acceso al Sistema Informático de Aduanas por un año, la segunda vez.



La idoneidad del agente corredor de aduana será suspendida temporalmente por el director general por faltas a la ética profesional o por estar investigado por la comisión de delitos señalados en el numeral 7 del artículo 50. La suspensión temporal ordenada por esta causa será decretada mediante resolución motivada, que indicará el periodo de la suspensión.

Artículo 6. El artículo 53 del Decreto-Ley 1 de 13 de febrero de 2008 queda así:

Artículo 53. Creación. Se crea la Junta de Evaluación y Ética como organismo asesor de La Autoridad, que estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias.
2. Un representante de la Dirección Consular Comercial de la Contraloría General de la República.
3. Un representante de la Unión Nacional de Corredores de Aduanas de Panamá.
4. Un representante de la Dirección General de Ingresos.
5. Un representante de La Autoridad, quien será el mismo funcionario nombrado en el Comité Disciplinario a que se refiere el Decreto de Gabinete 29 de 18 de agosto de 2004, distinto al secretario técnico de la Junta de Evaluación y Ética.

Los miembros de la Junta de Evaluación y Ética serán reemplazados en sus ausencias por quienes ellos designen.

Artículo 7. El artículo 54 del Decreto-Ley 1 de 13 de febrero de 2008 queda así:

Artículo 54. Secretaría Técnica. La Junta de Evaluación y Ética contará con una secretaría técnica de manera permanente a cargo de un secretario técnico, quien tendrá como función principal la verificación de la documentación relativa a las solicitudes de idoneidad de los agentes corredores de aduana; correspondiéndole personalmente, una vez cumplidos los requisitos formales, preparar la resolución que la concede y el certificado de idoneidad correspondiente para la firma del director general y del subdirector general técnico.

También le corresponde recibir y darle curso legal a las denuncias formuladas contra quien resulte responsable de infringir el presente Decreto-Ley. Por consiguiente, remitirá las denuncias al Comité Disciplinario a fin de la aplicación del Código de Ética y Conducta para los funcionarios de La Autoridad, los intermediarios involucrados en la gestión pública aduanera y los sujetos pasivos de la obligación aduanera, nombrados de acuerdo con el Decreto de Gabinete 29 de 18 de agosto de 2004. El Comité se encargará de llevar a cabo el proceso investigativo señalado en el presente Decreto-Ley a través de las unidades administrativas existentes en La Autoridad.

El Comité Disciplinario tendrá un plazo no mayor de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha en que se recibió la denuncia, para solicitar al director general de La Autoridad el inicio de las investigaciones o auditorías.



La unidad o unidades administrativas de La Autoridad comisionadas para llevar a cabo las investigaciones o auditorías tendrán un plazo no mayor de quince días para presentar los resultados de sus gestiones al Comité Disciplinario.

Una vez recibidos los resultados de las investigaciones o auditorías por el Comité Disciplinario, el presidente del Comité será responsable personalmente de citar a reunión urgente a los miembros del Comité en un plazo no mayor de cinco días, contado a partir del día en que recibió los resultados de parte de la unidad o unidades administrativas de La Autoridad, para presentarles los resultados obtenidos. Los resultados serán analizados por los miembros del Comité, quienes decidirán en esa misma reunión, si procede solicitar una penalización, amonestación o dejar sin efecto la acusación hecha a través de denuncia. Una vez adoptada la decisión, será comunicada por escrito al investigado y al director general de La Autoridad para las acciones a que haya lugar.

Artículo 8. Se deroga el numeral 7 del artículo 55 del Decreto-Ley 1 de 13 de febrero de 2008.

Artículo 9. El artículo 57 del Decreto-Ley 1 de 13 de febrero de 2008 queda así:

Artículo 57. Recomendación de sanciones. La recomendación de sanciones será adoptada por el Comité Disciplinario, establecido mediante el Decreto de Gabinete 29 de 2004, por la mayoría de los miembros que lo integren.

Artículo 10. El enunciado y los numerales 3 y 5 del artículo 58 del Decreto-Ley 1 de 13 de febrero de 2008 quedan así:

Artículo 58. Sanciones por faltas a la ética. El Comité Disciplinario recomendará al director general de La Autoridad la sanción que corresponda al investigado, con base en la gravedad de la falta sometida a valoración.

...

3. Suspensión. Durante la suspensión, el funcionario aduanero no percibirá salario y a los agentes corredores de aduana, intermediarios y sujetos pasivos de la obligación tributaria les será suspendida su clave de acceso al Sistema Informático de Aduanas.

En el caso de los intermediarios u operadores, la suspensión de su clave de acceso al Sistema Informático de Aduanas será de tres meses hasta un año.

...

5. Cancelación de la inscripción, licencia, registro o clave de acceso al Sistema Informático que causó la sanción en el caso de los agentes corredores de aduana, de los intermediarios y los sujetos pasivos de la obligación aduanera.

La suspensión de funciones u operaciones a los intermediarios u operadores podrá imponerse hasta un máximo de dos veces al año, en atención a la gravedad de las faltas, luego de lo cual será cancelada de forma definitiva.



Artículo 11. La presente Ley modifica el numeral 17 del artículo 45, el enunciado y los numerales 2, 3 y 5 del artículo 50, los artículos 51, 52, 53, 54, 57 y el enunciado y los numerales 3 y 5 del artículo 58; adiciona el artículo 45-A y deroga el numeral 7 del artículo 55 del Decreto-Ley 1 de 13 de febrero de 2008.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


Proyecto 181 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los siete días del mes de octubre del año dos mil quince.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

El Secretario General,



Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 7 DE ~~enero~~ DE 2016.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



DULCIDIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas